

**RESOLUCION de 19 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial de Cáceres en Expte.: núm. 1643.**

EXPEDIENTE NUMERO: 1643.

ACTOR: Alberto Espada Martín.

DEMANDADO: Decorvalle.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al Acto de Conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres, sitios en C/ Clemente Sánchez Ramos, s/n.

Día: 12.1.99. Hora: 9.

Mérida, a 19 de noviembre de 1998.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**RESOLUCION de 26 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se emplaza a los interesados en el Recurso Contencioso 2.165/98 interpuesto por Dña. Agustina Muñoz Becerra y D. Victoriano Vega Sánchez contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio de 14 de julio de 1998 sobre las Bases Definitivas de Fresnedoso de Ibor**

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 19 de noviembre de 1998 SE HACE PUBLICA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CONTENCIOSO 2.165/98, promovido por Dña. Agustina Muñoz Becerra y D. Victoriano Vega Sánchez contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura de 14 de julio de 1998; desestimatoria de los Recursos presentados por Dña. Agustina Muñoz Becerra, contra las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria de Fresnedoso de Ibor (Cáceres).

Por ello se emplaza a los posibles interesados para que si así lo desean y conviniera a su derecho puedan personarse en el citado Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de 9 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1992 de 30 de abril, por la que se modifica el Art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con el Art. 59-5-a de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, 26 de noviembre de 1998.

El Director General de Estructuras Agrarias,  
FERNANDO MEJIAS GUIASADO

#### CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

**ORDEN de 23 de noviembre de 1998, respecto a la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de fecha 21 de septiembre de 1998, solicitada por D.ª María Bermejo Gómez en el recurso ordinario contra aquélla.**

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por Dña. María Bermejo Gómez, con D.N.I. 8.445.536-M, contra la Resolución de 21 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, alegando entre otras cuestiones que el régimen de concurso no es aplicable para el otorgamiento de las autorizaciones de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia, se impugna de igual modo la Base Segunda que señala que «no podrán participar en la presente convocatoria los farmacéuticos que tengan más de 65 años a la fecha del inicio del procedimiento incoado por Acuerdo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 17 de octubre de 1997» y por último la discriminación de los concursantes carentes de integración profesional en Extremadura, y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante OTROSI DIGO la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, argumentando que la citada Resolución es nula de pleno derecho por las causas previstas en los artículos 62.1.b) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, por infracción de la legislación básica del Estado y por extralimitarse en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solicitada, basada en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho según art. 111.2.b) LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.º de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.º de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado

los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el art. 111.4 LRJAP y PAC

#### RESUELVO

Que no debe estimarse la pretensión de Dña. María Bermejo Gómez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por OTROSI DIGO en el Recurso Ordinario interpuesto por aquélla contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 23 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

---

**RESOLUCION de 14 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, por la que la Consejería de Bienestar Social asume la Tutela de los menores Marcos Aislan González Mateos y Luis Carlos Mateos Fernández.**

En virtud de las facultades que me confiere el Ordenamiento Jurídico vigente y, en especial, el Código Civil y la normativa autonómica concordante, y por entenderlo de interés para los menores.